

## **INFORME N.º 000119-2021-SUNAT/340000**

**ASUNTO** : Configuración de la Infracción P29 de la Tabla de Sanciones - Inspección no Intrusiva.

**LUGAR** : Callao, 21 de diciembre de 2021

### **I. MATERIA:**

Se formula consulta relativa al alcance del mandato que se otorga al amparo del artículo 129 de la Ley General de Aduanas, a fin de que se determine si es obligatorio notificar al agente de aduanas para que se configure la infracción P29 de la Tabla de Sanciones, en aquellos casos en que la mercancía es seleccionada a control no intrusivo.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 082-2011/SUNAT/A, que aprueba el procedimiento específico "Inspección No Intrusiva, Inspección Física y Reconocimiento Físico de mercancías en el Complejo Aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao" CONTROL-PE.00.09 (versión 1); en adelante Procedimiento CONTROL-PE.00.09.

### **III. ANÁLISIS:**

**A fin de la configuración de la infracción P29 de la Tabla de Sanciones, ¿corresponde notificar al agente de aduanas la selección a inspección no intrusiva cuando la mercancía se encuentra bajo cuidado y control del dueño o consignatario?**

En principio, se debe indicar que conforme a los artículos 100 y 162 de la LGA todo medio de transporte, mercancía o persona que ingrese o salga del territorio aduanero debe someterse al control aduanero.

A este efecto, el artículo 164 de la LGA establece que corresponde a la Administración Aduanera disponer las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera, definida como la facultad para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.



WILLIAN FRANKLIN  
UBILLUS MAURICIO  
GERENTE  
21/12/2021 13:31:20

En ese sentido, mediante el Procedimiento CONTROL-PE.00.09 se regulan las pautas a seguir para la inspección no intrusiva de mercancías en el complejo aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y se precisa en el numeral 2 del literal A del rubro VII que la inspección no intrusiva se inicia con la emisión de la comunicación en la que se detallan los contenedores seleccionados, la cual se deposita en el buzón electrónico SOL del dueño o consignatario, despachador de aduana o almacén aduanero<sup>1</sup>.

Por su parte, el inciso b) del artículo 17 de la LGA prescribe que los operadores intervinientes (OI)<sup>2</sup> se encuentran obligados a someterse al control aduanero, lo que implica facilitar, no impedir y no obstaculizar la realización de las labores de reconocimiento, de inspección, de fiscalización o de cualquier acción de control dispuesta por la autoridad aduanera.

La inobservancia de la obligación mencionada deriva en la comisión de la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 198 de la LGA<sup>3</sup>, desarrollada de manera específica en la Tabla de Sanciones, entre otros, bajo el código P29, que establece como sancionable lo siguiente:

## II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

### D) Control aduanero:

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P29	No someter las mercancías al control no intrusivo a su ingreso, traslado o salida del territorio nacional.	Art. 198 Inciso a)	3 UIT	MUY GRAVE	- Importador. - Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero. - Operador de base fija.



WILLIAN FRANKLIN  
UBILLUS MAURICIO  
GERENTE  
21/12/2021 13:31:20

Bajo el marco normativo esbozado, se consulta si a fin de la configuración de la infracción P29 de la Tabla de Sanciones es condición haber notificado la selección a inspección no intrusiva al despachador de aduana, que actúa como mandatario, cuando la mercancía se encuentra bajo cuidado y control del dueño o consignatario según lo dispuesto en el artículo 109 de la LGA<sup>4</sup>.

Al respecto, se debe tener en consideración que, conforme al artículo 130 de la LGA, la destinación aduanera de mercancías se solicita mediante declaración aduanera, la cual puede ser numerada por un agente de aduanas.

En este caso, resulta exigible la constitución del mandato, definido en el artículo 129 de la misma ley como el "Acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduanas, **que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación** que se regula por el presente decreto legislativo y su Reglamento y en lo no previsto por estos, por el Código Civil."<sup>5</sup>

Así, en el artículo 185 del RLGA se indica que el mandato para despachar otorgado por el dueño, consignatario o consignante a favor del agente de aduanas incluye la facultad de

<sup>1</sup> De acuerdo con el inciso a) del artículo 165 de la LGA, la Administración Aduanera puede ejecutar acciones de control, tales como la inspección, verificación, aforo y cualquier otra acción necesaria para el control de las mercancías y medios de transporte.

<sup>2</sup> Conforme al artículo 16 de la LGA, "Es operador interviniente el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior."

<sup>3</sup> "Artículo 198.- Infracciones aduaneras del operador interviniente

Son infracciones aduaneras del operador interviniente, según corresponda:

a) Impedir, obstaculizar o no facilitar la realización de las labores de reconocimiento, de inspección, de fiscalización o cualquier acción de control dispuestas por la autoridad aduanera, con excepción del inciso k)"

<sup>4</sup> "Artículo 109.- Responsabilidad por el cuidado y control de las mercancías

Los almacenes aduaneros o los dueños o consignatarios, según corresponda, son responsables por el cuidado y control de las mercancías desde su recepción. Asimismo, son responsables por la falta, pérdida o daño de las mercancías recibidas."

<sup>5</sup> Énfasis añadido.

realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías y precisa **que toda notificación al dueño, consignatario o consignante se entiende realizada al notificarse al agente de aduanas**, durante el despacho y hasta el levante de la mercancía, la culminación de la regularización del régimen o la desafectación de la garantía previa, lo que ocurra último, en los regímenes de importación, o la regularización del régimen, cuando se trate de los regímenes de exportación.

Por consiguiente, en el ámbito aduanero, el mandato es el acto por el cual el dueño, consignatario o consignante autoriza al despachador de aduana a tramitar, en su representación, la destinación aduanera de sus mercancías, lo que incluye la facultad de realizar los actos y trámites relacionados con su despacho y retiro, además de habilitar a la Administración Aduanera a remitir a este operador de comercio exterior las notificaciones vinculadas que correspondan al operador interviniente, lo que de ningún modo constituye impedimento o resta validez legal a la notificación que puede realizarse de manera directa al dueño, consignatario o consignante de las mercancías, en su condición de sujeto pasivo de la obligación.

En ese orden de ideas, aun cuando en virtud del mandato el agente de aduanas se encuentra en la capacidad de ejecutar los actos jurídicos necesarios para que se materialice el despacho y retiro de las mercancías, se debe tener en cuenta que estos actos se realizan por cuenta y en interés del mandante, quien de acuerdo con las normas comentadas es el sujeto obligado a someter a control aduanero las mercancías en el supuesto planteado como consulta, de ahí que la Administración Aduanera puede notificar la selección a inspección no intrusiva al operador interviniente o al agente de aduanas, en mérito al citado mandato.

En consecuencia, se colige que no es condición para la configuración de la infracción P29 de la Tabla de Sanciones notificar la selección a inspección no intrusiva al agente de aduanas, que actúa como mandatario, cuando la mercancía se encuentra bajo cuidado y control del dueño o consignatario.

Sin perjuicio de lo señalado, en virtud del mandato y conforme al artículo 185 del RLGA, la Administración Aduanera puede optar por notificar la selección a inspección no intrusiva de las mercancías al agente de aduanas, en cuyo caso la notificación se entiende realizada al operador interviniente cuya representación ejerce.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

De acuerdo con lo desarrollado en el rubro análisis, se concluye que no es condición para la configuración de la infracción P29 de la Tabla de Sanciones notificar la selección a inspección no intrusiva al agente de aduanas, que actúa como mandatario, cuando la mercancía se encuentra bajo cuidado y control del dueño o consignatario.

CPM/WUM/nao/aar  
CA199-2021



WILLIAN FRANKLIN  
UBILLUS MAURICIO  
GERENTE  
21/12/2021 13:31:20